

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy 23 de agosto de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la apoderada de COLPENSIONES, a través de memorial solicita la terminación del presente proceso alegando cumplimiento de sentencia y pago.

Igualmente informo que a través de auto del 18 de diciembre de 2019 y del 31 de enero de 2020, se ordenó la devolución del remanente y la terminación del proceso por pago, respectivamente.

Por ultimo informo que la parte demandante solicita copias auténticas y constancia de ejecutoria.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, hoy 23 de agosto de 2022 de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **NORYS PEREZ HERNANDEZ** Contra **COLPENSIONES RAD.2013-366**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho desatiende la solicitud de terminación y levantamiento de medidas en razón a que, a través de auto del 31 de enero de 2020, ya se había emitido la orden de terminación y levantamiento de medidas, en virtud al pago total de las condenadas.

En cuanto a los remanentes en auto adiado 18 de diciembre de 2019, se ordenó devolver los remanentes a colpensiones en suma de **\$1.284.549**.

Ahora, en caso de que no se hubiera realizado la devolución efectiva a Colpensiones, se ordena a la secretaria del despacho, realizar las gestiones en la plataforma del Banco Agrario, para la entrega a COLPENSIONES.

DE LA SOLICITUD DE COPIAS.

En razón a la solicitud de copias, se le informa a la demandante que ya no se están emitiendo copias auténticas en razón a la virtualidad, **por lo que se le extenderá certificado del estado del proceso, las condenas impuestas y la constancia de ejecutoria.**

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DESATENDER la solicitud de terminación del proceso, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: DESATENDER la solicitud de devolución de remanentes, en caso de que no se hubiera realizado la entrega efectiva, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se ordena la expedición de certificado de la existencia del proceso a la demandante, por secretaria realizar el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 24 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 51, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la devolución de los remanentes.

Que revisado el proceso se advierte auto de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual se ordena el pago de la suma de **\$167.360.047,58** y solo se canceló la suma de **\$166.908.891,22** por lo que se adeuda un saldo de **\$451.156,36**.

Igualmente se informa que existe a disposición del proceso la suma de **\$259.929.316,22**, a la que se debe descontar los **\$451.156,36** que aún se adeudan.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL seguido por **NERY PEÑALOZA MANJARRES** Contra **PORVENIS SA** Rad. 2014/301.

Visito el informe secretarial precedente y considerando que dentro del proceso se ordenó el pago de de **\$167.360.047,58** y solo se canceló la suma de **\$166.908.891,22** se ordena el pago de la diferencia al apoderado del demandado en suma equivalente a **\$451.156,36**.

Como quiera que la suma de **\$451.156,36** existe a disposición del proceso, se ordena el pago de esta al apoderado de la demandante y en consecuencia al pago total de la obligación se ordena la terminación del proceso ejecutivo.

Por lo disertado, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo de las actuaciones.

DE LOS REMANENTES A DEVOLVER A PORVENIR SA

Como quiera que dentro del proceso existe sumas superiores a las adeudadas esto es **\$259.929.316,22** a la que se le debe descontar lo **\$451.156,36**, se ordena devolver a PORVENIR SA la suma de **\$259.478.159,86**, por concepto de remanente, por secretaría realizar el trámite respectivo para el pago y la devolución de remanentes a PORVENIR SA.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.
2. En consecuencia, cáncélense todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.
3. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E el expediente.
4. Pagues al apoderado de la parte demandante la suma de **\$451.156,36**, en razón a lo expuesto.
5. DEVOLVER los remanentes a PORVENIR SA en suma equivalente a **\$259.478.159,86**.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 **de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 51, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez el presente proceso para informarle que, a través de auto del 14 de julio de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Que a través de memorial la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, alegando que se pagaron las costas ordinarias y el valor a devolver por concepto de aportes y rendimientos.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR
MARCELIANO GRANADO OTERO CONTRA PORVENIR SA 2017-178.

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, del escrito de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

II.ANTECEDENTES

En escrito la parte demandada manifestó que cumplió con el pago de las costas ordinarias y el valor a devolver por concepto de aportes y rendimientos.

Señala el recurrente que el despacho no realizó la liquidación de los aportes a devolver al demandante y que tomo como base la liquidación efectuada por el Tribunal Superior para efectos de determinar la casación.

Afirma que a la fecha se encuentra consignado a órdenes del despacho la suma de **\$52.008.055**, suma que se encuentra actualizada de acuerdo con la cuenta de ahorros individual del afiliado –ejecutante.

Que en razón a las diferencias que existe entre lo consignado y lo liquidado por el despacho por concepto de aportes, decide presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación por no realizar el despacho la liquidación de los aportes, en concordancia con la sentencia. Concluye su escrito señalando que al no existir una liquidación que determine el valor de los aportes por **\$54.064.451** se hace necesario reponer el auto que modifica la liquidación del crédito.

• **III.DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante descorre el traslado señalando que el demandado no presentó en su oportunidad objeción a la liquidación aportada y mucho menos presentó liquidación alterna, que la liquidación de los aportes a devolver obedece a lo determinado por el tribunal en la sentencia del 18 de septiembre de 2020.

Afirma, que en el presente caso no es procedente los recursos alegados por el demandado en razón a que el auto que modifica la liquidación del crédito no está resolviendo una objeción ni el auto altera de oficio la cuenta respectiva.

IV. CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal ya que la publicación del auto fue de fecha 15 de julio de 2022, lo que quiere decir que el termino para interponer el recurso de reposición era hasta el 19 de julio de 2022, y el ejecutado lo interpusieron el mismo 19 de julio, lo que demuestra que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

CASO CONCRETO

Del recurso del demandado

Señala que en razón a las diferencias que existe entre lo consignado y lo liquidado por el despacho por concepto de aportes, decide presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación por no haber realizado el despacho la liquidación de los aportes, en concordancia con la sentencia. Concluye su escrito señalando que al no existir una liquidación que determine el valor de los aportes por **\$54.064.451** se hace necesario reponer el auto que modifica la liquidación del crédito.

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el demandado se hace necesario tener claro lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que modifica la liquidación del crédito así:

En mandamiento de pago de fecha del 7 de abril de 2022 se señaló

- *Por concepto de valor de los aportes efectuados con sus rendimientos la suma de **\$54.064.451**.*
- *POR CONCEPTO DE COSTAS ORDINARIAS **\$1.000.000**.*

A través de auto adiado del 14 de julio de 2022, se modificó la liquidación del crédito así:

- *Por concepto de valor de los aportes efectuados con sus rendimientos la suma de **\$54.064.451**.*
- *por concepto de costas ordinarias **\$1.000.000**.*
- *Por concepto de costas ejecutivas **\$1.651.933,53**.*

Para entrar a resolver el recurso planteado es necesario establecer que en el proceso se libró orden de pago por la suma de **\$54.064.451**, por concepto de aportes a devolver, suma que no liquidó el despacho propiamente, ya que esta agencia judicial tuvo en cuenta la liquidación efectuada por el tribunal superior en providencia del 24 de septiembre de 2021, pues no existe razones que le impidan a este dispensador de justicia tener en cuenta lo dispuesto por el tribunal –Sala Laboral- respecto a los aportes del demandante, máxime cuando fue esta entidad quien revocó la sentencia de primera instancia, aunado al hecho de que el mandamiento de pago no fue objeto de discusión o recursos por las partes.

Aterrizando en el auto del 14 de julio de 2022, que modifica la liquidación del crédito tenemos que el artículo 446 del CGP dispone:

Art 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1....

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación

por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Conforme a lo normado antes, se tiene que la parte recurrente bien pudo hacer uso de las prerrogativas dispuesta a las partes en el art 446 del CGP, para efectos de refutar la liquidación de crédito, *como lo es objeción al estado de cuenta*, medida que no fue utilizada por la parte demandada en su oportunidad procesal, por lo que no es de recibo por esta agencia judicial, entrar a debatir del por qué se tomó como liquidación de los aportes a devolver al señor GRANADOS OTERO la suma liquidada por el tribunal en providencia del 24 de septiembre de 2021, monto equivalente a \$54.064.451,

Ahora, la suma a la que llegó la Sala Laboral, no fue caprichosa ni irracional, pues los \$54.064.451, se calculó basado en las certificaciones de todos los aportes realizados por ejecutante, por lo que no hacía necesario que este dispensador de justicia requiriera nuevamente a la demandada PORVENIR SA para que aportara certificados de aportes del señor GRANADOS, para efectuar un cálculo o una liquidación de los aportes que muy probablemente desembocaría en el mismo valor a devolver.

Así las cosas, este servidor judicial no se repone el auto del 14 de julio de 2022.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 65 del C.P.L. Y SS en su numeral 10 del establece:

Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.**

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Relacionadas las anteriores causales, se puede observar con meridiana claridad que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto del 14 de julio de 2022, encaja dentro de las causales arribas previstas, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en virtud a lo expuesto.

DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS DINEROS CONSIGNADOS

En el caso bajo estudio, se puede establecer con meridiana claridad que la parte demandada no se opone a la entrega de los dineros consignados a favor del proceso, pues en su escrito advierte que cumplió con el pago de las condenas en cuanto a costas ordinarias y aportes a devolver en suma de **\$52.008.055**, los recursos se centran en la diferencia existente entre lo liquidado por PORVENIR SA **\$52.008.055** y lo liquidado por el tribunal **\$54.064.451** y no en el pago del mismo.

Señala al final de su escrito la parte demandada, que lo único pendiente en el proceso serían las costas ejecutivas “las cuales se encuentran en trámite de pago por parte de la compañía”. **Así las cosas, se emitirá la orden de pago una vez cobre ejecutoria el presente auto.**

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, en razón a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR SA, en el efecto diferido, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 24 de agosto de 2022, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 15, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS** contra **JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT, JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT, LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT. RAD. 2019-056**

Visto el informe secretarial precedente y revisado el expediente digital, se advierte que los demandados **JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT y LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT** se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se colige de los folios 77 a 80 del archivo No. 01 del plenario y que no contestaron la demanda.

Asimismo, se observa que las señoras **ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT** allegaron contestación al expediente, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones del libelo incoatorio (ver archivos No. 20 y 23 del sumario).

En consecuencia, se señalará fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en los términos del artículo 77 del CPL y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de los señores **JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT y LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT.**

SEGUNDO. Tener como notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT.**

TERCERO. Tener por contestada la demanda por las señoras **ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT.**

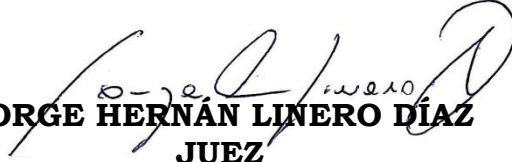
CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. **JULIO CESAR CURIEL ANDRADE** como apoderado judicial de las demandadas **ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT.**

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de expresiones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEXTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com , en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°51 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

DN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE DELGADO ALVAREZ contra RAÚL DAVILA JIMENO

RAD. 2019-402

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 26 de agosto del año en curso no se podrá realizar por cuanto le fue concedido permiso al titular del despacho; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **viernes, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **51**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por el señor **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ MIELES** contra la señora **ROSA MARIA OROZCO SALINAS** y los herederos indeterminados del señor **CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS. RAD 2021-119.**

ANTECEDENTES

En audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S, realizada dentro de la presente causa el pasado 19 de mayo de los corrientes, se fijó el 16 de agosto de 2022 como fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

No obstante, llegada la fecha y hora dispuesta para la realización de la diligencia el comento, el Juzgado advirtió que el emplazamiento de los herederos indeterminados no se efectuó en debida forma y que a los mismos no se les nombró curador ad litem, tal como lo exige la norma procesal aplicable.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda sobre el particular, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., a su tenor literal dispone:

***“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así pues, sería del caso seguir con el trámite del proceso en los términos establecidos en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S. Sin embargo, en este estado de la litis, advierte el Juzgado que se presentó un error involuntario en el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS (QEPD)** efectuado el 04 de mayo de 2021 (ver archivo No. 10 del expediente digital), pues se reseñó en tal oportunidad como demandada a la Sra. Yunia Katherine Aamador Avilez, siendo la correcta la Sra. **ROSA MARIA OROZCO SALINAS y los herederos indeterminados del señor CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS.**

Así pues, se ordenará realizar en debida forma -por Secretaría- el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS (QEPD)**, subsanando el yerro aludido.

Asimismo, se dispondrá nombrar a los herederos indeterminados en comento, curador ad litem de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L y de la

S.S. en concordancia con los artículos 87 y 108 del C.G.P, que a su tenor literal disponen:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Código general del Proceso

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se nombrará como curador ad litem de los herederos indeterminados del Sr. **CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS**, al Dr. **EFRAIN LOZANO MEDINA**, quien puede ser contactado a través del correo electrónico efrainlozanomedina@gmail.com y el celular 3015013260.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

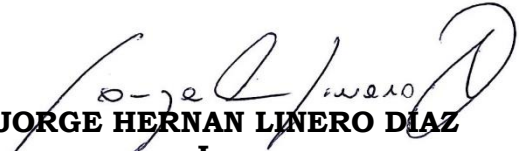
PRIMERO: Realícese en debida forma por Secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS (QEPD)**, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del auto datado 10 de agosto de 2021 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor **CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS (QEPD)**, al Dr. **EFRAIN LOZANO MEDINA**, quien puede ser contactado en el correo electrónico efrainlozanomedina@gmail.com y el celular 3015013260.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem Dr. **EFRAIN LOZANO MEDINA**, quien puede ser contactado en el correo electrónico efrainlozanomedina@gmail.com y el celular 3015013260.

CUARTO: ADVERTIR al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 51, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)